



Bruselas, 12.3.2019  
C(2019) 1869 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 12.3.2019**

**por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO**

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo establece un marco de la Unión para las categorías de productos vitícolas, prácticas enológicas y restricciones aplicables a escala de la Unión.

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo otorga a la Comisión el poder para adoptar actos delegados y de ejecución que establezcan normas de comercialización relativas al vino.

El Reglamento (UE) n.º 606/2009 debe estar en consonancia con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así pues, el objetivo del presente acto delegado es completar el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que se refiere a las normas que deben seguirse para la producción de vinos, incluidas las prácticas enológicas, los límites y las condiciones relativas a la edulcoración de los vinos, así como las excepciones sobre el contenido máximo de anhídrido sulfuroso y de acidez volátil.

### **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

Se celebraron consultas, con la participación de expertos de los veintiocho Estados miembros, en las reuniones del grupo de expertos en el marco de la organización común de mercados única.

En esas reuniones, la Comisión presentó versiones modificadas del texto, teniendo en cuenta en líneas generales las observaciones y comentarios efectuados en las reuniones o enviados por escrito a los servicios de la Comisión. Los expertos del Parlamento Europeo participaron en dichas reuniones en calidad de observadores.

Asimismo, los servicios de la Comisión mantuvieron varias reuniones con las partes interesadas del sector vitivinícola, tanto de carácter bilateral, como en el marco del grupo de diálogo civil para el vino.

Este proceso de consulta generó un amplio consenso sobre el proyecto de Reglamento Delegado.

El proyecto de Reglamento Delegado se puso a disposición del público en el portal «Legislar mejor» del 21 de diciembre de 2018 al 18 de enero de 2019 y se recibieron observaciones de tres organizaciones. Estas observaciones sacaron a la luz un tema principal que ya se había debatido previamente con los Estados miembros durante la elaboración de la legislación: la incorporación de «envejecimiento en un recipiente de madera» como una práctica enológica autorizada. Esta medida se ha mantenido, puesto que obtuvo una mayoría de comentarios a favor durante las reuniones del grupo de expertos. Las otras cuestiones tratadas fueron las adaptaciones del anexo I A, relativo a las prácticas enológicas autorizadas, especialmente en lo que se refiere a flotación, taninos, polivinilpirrolidona (PVPP), carboximetilcelulosa (CMC) y bacterias lácticas. Se llevaron a cabo las correcciones pertinentes con base en los comentarios realizados por las tres organizaciones. Sin embargo, algunas de sus peticiones no se pudieron satisfacer debido a que una de ellas contravenía una modificación hecha a raíz de una solicitud presentada por los Estados miembros, que se aprobó, y a que se debe garantizar la coherencia con otros Reglamentos de la UE. Las fichas del Código internacional de prácticas enológicas de la OIV mencionadas en el presente Reglamento Delegado son obligatorias del mismo modo que lo eran las que se recogían en los apéndices eliminados del Reglamento (CE) n.º 606/2009. Las cláusulas 5, 6, 7 y 8 detallan las clarificaciones y

simplificaciones que brinda el presente Reglamento Delegado armonizado respecto de la referencia a las fichas de la OIV.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

El presente acto delegado establece disposiciones que completan determinadas normas del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y que son necesarias a fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior para los productos vitícolas. En particular, establece el marco jurídico a efectos de los tratamientos y compuestos enológicos que se autorizan para la producción de todas las categorías de productos vitícolas enumerados en el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

El presente acto delegado prevé excepciones a los límites aceptables de anhídrido sulfuroso y acidez volátil.

Asimismo, clarifica y simplifica las disposiciones existentes y aumenta la consistencia entre el presente Reglamento y el Código internacional de prácticas enológicas de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) en lo que se refiere al anexo I, parte A, del presente Reglamento.

El acto delegado deroga las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 12.3.2019

**por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007<sup>1</sup>, y en particular su artículo 75, apartado 2, y su artículo 80, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 derogó el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo<sup>2</sup> y lo sustituyó. La parte II, título II, capítulo I, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece normas sobre las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables, y otorga a la Comisión el poder para adoptar actos delegados y de ejecución a este respecto. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado vitivinícola en el nuevo marco jurídico, procede adoptar determinadas normas por medio de tales actos. Estos deben sustituir a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión<sup>3</sup>, que, por tanto, se debe derogar.
- (2) El anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, donde se enumeran las categorías de productos vitícolas, dispone que el vino debe tener un grado alcohólico total no superior al 15 % vol. No obstante, a título excepcional, el límite máximo podrá llegar al 20 % vol. en los vinos que se elaboren sin aumento artificial del grado alcohólico natural en determinadas zonas vitícolas. Estas zonas deben ser definidas.
- (3) Los artículos 80 y 83 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, así como el anexo VIII de dicho Reglamento, establecen normas generales en relación con las prácticas y los

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

<sup>2</sup> Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1).

tratamientos enológicos y remiten a normas detalladas que la Comisión deberá adoptar. Conviene definir de forma clara y precisa las prácticas enológicas autorizadas, incluidos los procedimientos de edulcoración de los vinos, y fijar los límites de utilización de determinadas sustancias que puedan emplearse en la elaboración del vino, así como las condiciones de uso de algunas de ellas.

- (4) En el anexo I A del Reglamento (CE) n.º 606/2009 se enumeran las prácticas y tratamientos enológicos autorizados. Conviene aclarar la lista de las prácticas enológicas autorizadas y mejorar su coherencia. Asimismo, se debe complementar dicha lista al objeto de tener en cuenta el progreso técnico. A efectos de mejorar la claridad de la lista, es necesario que esta se divida en dos cuadros que separen los tratamientos enológicos de los compuestos enológicos.
- (5) Se requiere que en el anexo I, parte A, cuadro 1, del presente Reglamento se enumeren los tratamientos enológicos autorizados, así como sus condiciones y límites de uso. Los tratamientos autorizados deben basarse en los métodos pertinentes recomendados por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), tal como figura en sus fichas, y en la legislación de la Unión pertinente, ambas mencionadas en el cuadro.
- (6) Al objeto de garantizar que los productores de productos vitícolas que emplean compuestos enológicos autorizados estén mejor informados y comprendan mejor las normas pertinentes, debe figurar, en el anexo I, parte A, cuadro 2, del presente Reglamento, la lista de los compuestos enológicos autorizados y sus condiciones y límites de uso. Los compuestos enológicos autorizados deben basarse en los compuestos pertinentes recomendados por la OIV, tal como figura en sus fichas, y en la legislación de la Unión pertinente, ambas reflejadas en el cuadro. Además, el cuadro debe identificar claramente la denominación internacional, el número E, si está disponible, y/o el número del Servicio de resúmenes químicos (CAS) del compuesto. Asimismo, principalmente a efectos de etiquetado, es necesario que se incluya una clasificación de los compuestos en dos categorías, según sus usos como aditivo o como coadyuvante tecnológico.
- (7) A fin de simplificar las normas aplicables y garantizar la coherencia entre las normas establecidas en el presente Reglamento y las internacionales, procede suspender la antigua práctica de duplicar determinada información presente en las fichas del Código de prácticas enológicas de la OIV mediante la reproducción del contenido de los apéndices en el anexo I. En principio, las condiciones y límites de uso deben seguir las recomendaciones de la OIV, a no ser que proceda incluir condiciones, límites o excepciones adicionales en las fichas de la OIV.
- (8) La Comisión debe publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las fichas del Código de prácticas enológicas de la OIV mencionadas en el anexo I del presente Reglamento y garantizar que las fichas en cuestión estén disponibles en todas las lenguas oficiales de la Unión.
- (9) El anexo I B del Reglamento (CE) n.º 606/2009 establece los niveles máximos de anhídrido sulfuroso en los vinos producidos en la Unión. Los límites se ajustan a los de la OIV, que están reconocidos internacionalmente y, en el caso de determinados vinos dulces especiales producidos en pequeñas cantidades, conviene mantener, al objeto de garantizar su correcta conservación, las excepciones que resultan necesarias por el contenido de azúcar más alto de estos vinos. A la luz de los resultados de estudios científicos en curso sobre la reducción y la sustitución de los sulfitos en el vino y sobre el aporte de sulfitos de los vinos en la alimentación humana, es necesario

que los valores límite se puedan volver a examinar ulteriormente con vistas a su reducción.

- (10) Se requiere definir el procedimiento de autorización por los Estados miembros del desarrollo, por un período determinado y con fines experimentales, de determinadas prácticas o tratamientos enológicos no previstos en la normativa de la Unión.
- (11) La elaboración de vinos espumosos, de vinos espumosos de calidad y de vinos espumosos de calidad de tipo aromático necesita, además de las prácticas enológicas admitidas para otros productos vitícolas, una serie de prácticas específicas. En aras de la claridad, procede indicar esas prácticas en un anexo del presente Reglamento.
- (12) La elaboración de vinos de licor requiere, además de las prácticas enológicas admitidas para otros productos vitícolas, una serie de prácticas específicas, así como determinadas peculiaridades en el caso de determinados vinos de licor con denominación de origen protegida. Por motivos de claridad, conviene indicar esas prácticas y restricciones en un anexo del presente Reglamento.
- (13) La mezcla de vinos es una práctica enológica muy extendida que puede tener un gran impacto en la calidad de los productos vitícolas. Por ello, es necesario regularla estrictamente y precisar su definición con miras a prevenir abusos y garantizar un alto nivel de calidad de los vinos, así como para fomentar una mayor competitividad del sector. Por esas mismas razones, y en lo relativo a la producción de vino rosado, dicha práctica debe regularse, especialmente en el caso de determinados vinos que no están obligados a reunir las características establecidas en un pliego de condiciones.
- (14) La normativa de la Unión sobre productos alimenticios y el Codex enológico internacional de la OIV ya establecen características de pureza e identidad en relación con un gran número de sustancias utilizadas en prácticas enológicas. A efectos de la armonización y la claridad, conviene, en primer lugar, respetar dichas características y, asimismo, proporcionar unas normas adicionales ajustadas a la situación de la Unión.
- (15) Los productos vitivinícolas no conformes a las disposiciones de la parte II, título II, capítulo I, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o a las establecidas en el presente Reglamento no pueden introducirse en el mercado y deben ser eliminados. Sin embargo, puede que algunos de estos productos puedan utilizarse exclusivamente para usos industriales y, por tanto, conviene especificar sus reglas de uso a efectos de garantizar un control adecuado de su destino final. Además, al objeto de evitar pérdidas económicas a los agentes que posean existencias de determinados productos elaborados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, conviene prever que los productos elaborados conforme a las normas vigentes antes de esta fecha puedan destinarse al consumo.
- (16) No obstante la norma general establecida en el anexo VIII, parte II, sección D, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el vertido de vino o de mosto de uva en las lías, el orujo de uvas o la pulpa prensada de «aszú» o «výber» constituye una característica esencial de la elaboración de determinados vinos húngaros y eslovacos. Las condiciones particulares de esta práctica deben fijarse de conformidad con las disposiciones nacionales de los Estados miembros respectivos en vigor el 1 de mayo de 2004.
- (17) A efectos de garantizar la calidad de los productos vitícolas, conviene establecer disposiciones para la aplicación de la prohibición del sobreprensado de las uvas. Verificar la correcta aplicación de dicha prohibición exige un seguimiento adecuado de los subproductos resultantes de la vinificación y de su uso final. A tal fin, deben

especificarse normas sobre el porcentaje mínimo de alcohol contenido en los subproductos tras el prensado de las uvas, así como sobre las condiciones para la eliminación obligatoria de los subproductos que obren en poder de personas físicas o jurídicas o agrupaciones de personas, bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros. Puesto que tales condiciones están directamente relacionadas con el proceso de vinificación, es preciso enumerarlas junto con las prácticas enológicas y las restricciones aplicables a la producción de vino que figuran en el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### ***Ámbito de aplicación***

El presente Reglamento establece las normas por las que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV.

### *Artículo 2*

#### ***Zonas vitícolas cuyos vinos pueden tener un grado alcohólico total máximo de 20 % vol.***

Las zonas vitícolas contempladas en el anexo VII, parte II, punto 1), párrafo segundo, letra c), primer guion, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 son las de las zonas C I, C II y C III mencionadas en el apéndice 1 de dicho anexo, así como las superficies de la zona B donde pueden producirse los vinos blancos con las indicaciones geográficas protegidas siguientes: «Vin de pays de Franche-Comté» y «Vin de pays du Val de Loire».

### *Artículo 3*

#### ***Prácticas enológicas autorizadas***

1. Las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la elaboración y conservación de los productos vitícolas que entran en el ámbito de aplicación del anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 a que se refiere su artículo 80, apartado 1, quedan establecidas en el anexo I del presente Reglamento.

En el anexo I, parte A, cuadro 1, se enumeran los tratamientos enológicos autorizados, así como sus condiciones y límites de uso.

En el anexo I, parte A, cuadro 2, se enumeran los compuestos enológicos autorizados, así como sus condiciones y límites de uso.

2. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, las fichas del Código de prácticas enológicas de la OIV mencionadas en el anexo I, parte A, cuadro 2, columna 3, y cuadro 1, columna 2, del presente Reglamento.

3. El anexo I, parte B, establece el contenido máximo de anhídrido sulfuroso en los vinos.

4. El anexo I, parte C, establece el contenido máximo de acidez volátil en los vinos.

5. El anexo I, parte D, establece las normas relativas a la edulcoración.

#### *Artículo 4*

##### ***Uso experimental de nuevas prácticas enológicas***

1. Con fines experimentales, contemplados en el artículo 83, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, cada Estado miembro podrá autorizar el uso de determinadas prácticas o tratamientos enológicos no previstos en dicho Reglamento o en el presente Reglamento, por un período máximo de cinco años, siempre que:

- a) las prácticas y tratamientos en cuestión cumplan las condiciones establecidas en el artículo 80, apartado 1, párrafo tercero, y el artículo 80, apartado 3, letras b) a e), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- b) las cantidades sujetas a tales prácticas y tratamientos no superen un volumen máximo de 50 000 hectolitros por año y experimento;
- c) el Estado miembro interesado informe a la Comisión y a los demás Estados miembros, al comienzo del experimento, de las condiciones de cada una de las autorizaciones;
- d) los tratamientos en cuestión sean objeto de una inscripción en el documento de acompañamiento a que se refiere el artículo 147, apartado 1, y el registro contemplado en el artículo 147, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Por «experimento» se entenderá la operación u operaciones realizadas en el marco de un proyecto de investigación claramente definido y caracterizado por un único protocolo experimental.

2. Los productos obtenidos mediante el uso experimental de las prácticas o tratamientos enológicos considerados podrán comercializarse en un Estado miembro distinto del Estado miembro interesado, siempre y cuando las autoridades competentes del Estado miembro destinatario hayan sido informadas previamente, por el Estado miembro que haya autorizado la experimentación, de las condiciones de autorización y de las cantidades correspondientes.

3. En los tres meses siguientes a la expiración del plazo contemplado en el apartado 1, el Estado miembro interesado presentará a la Comisión una comunicación sobre el experimento autorizado y sobre su resultado. La Comisión informará a los demás Estados miembros del resultado obtenido.

4. El Estado miembro interesado podrá, en su caso y en función de tal resultado, presentar a la Comisión una solicitud destinada a autorizar la prosecución de dicho experimento, sobre una cantidad de productos posiblemente superior a la utilizada la primera vez, y por un nuevo período de tres años, como máximo. El Estado miembro interesado entregará la documentación pertinente en apoyo de su solicitud. La Comisión adoptará una decisión relativa a la solicitud, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 229, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

5. La notificación de información o la entrega de documentos a la Comisión, prevista en el apartado 1, letra c), y en los apartados 3 y 4, se realizará de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y

## Artículo 5

### ***Prácticas enológicas aplicables a las categorías de vinos espumosos***

Además de las prácticas enológicas y las restricciones de orden general previstas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el anexo I del presente Reglamento, se enumeran en el anexo II del presente Reglamento las prácticas enológicas específicas autorizadas y las restricciones, incluidos el aumento artificial del grado alcohólico natural, la acidificación y desacidificación con respecto a vinos espumosos, los vinos espumosos de calidad y los vinos espumosos aromáticos de calidad mencionados en el anexo VII, parte II, puntos 4), 5) y 6), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

## Artículo 6

### ***Prácticas enológicas aplicables a los vinos de licor***

Además de las prácticas enológicas y las restricciones de orden general previstas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el anexo I del presente Reglamento, se enumeran en el anexo III del presente Reglamento las prácticas enológicas específicas autorizadas y las restricciones relativas a los vinos de licor mencionados en el anexo VII, parte II, punto 3), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

## Artículo 7

### ***Definición de mezcla***

1. Se entiende por «mezcla», mencionada en el anexo VIII, parte II, sección C, y artículo 75, apartado 3, letra h), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el ensamblaje de vinos o mostos de uva de procedencias, variedades de vid, años de cosecha o categorías de vino o de mosto diferentes.

2. Se considerarán categorías de vinos o mostos diferentes:

- a) el vino tinto, el vino blanco y los mostos o vinos de los que pueda obtenerse una de dichas categorías de vino;
- b) el vino sin denominación de origen o indicación geográfica protegida, el vino con denominación de origen protegida (DOP) y el vino con indicación geográfica protegida (IGP), así como los mostos o vinos de los que pueda obtenerse una de dichas categorías de vino.

A efectos del presente apartado, el vino rosado se considerará vino tinto.

3. No se considerarán mezcla:

- a) el aumento artificial del grado alcohólico natural mediante la adición de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado;
- b) la edulcoración.

## Artículo 8

### **Condiciones generales aplicables a la combinación y la mezcla**

1. Solo podrán obtenerse vinos mediante combinación o mezcla si los componentes de dicha combinación o mezcla reúnen las características previstas para poder obtener vino y se ajustan a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del presente Reglamento.

La mezcla de un vino blanco sin DOP/IGP con un vino tinto sin DOP/IGP no podrá producir un vino rosado.

No obstante, la disposición del párrafo segundo no excluye las mezclas del tipo contemplado en dicho párrafo si el producto final se destina a la preparación de un vino base a tenor de la definición del anexo II, parte IV, punto 12, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o a la elaboración de vinos de aguja.

2. Queda prohibida la mezcla de un mosto de uva o de un vino sometido a la práctica enológica contemplada en el anexo I, parte A, cuadro 2, punto 11.1, del presente Reglamento, con un mosto de uva o un vino que no haya sido sometido a dicha práctica enológica.

## Artículo 9

### **Características de pureza e identidad de las sustancias utilizadas en las prácticas enológicas**

1. Cuando no estén dispuestas en el Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión<sup>5</sup>, las características de pureza e identidad de las sustancias utilizadas en las prácticas enológicas a que se refiere el artículo 75, apartado 3, letra f), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 serán las establecidas en el anexo I, parte A, cuadro 2, columna 4, del presente Reglamento.

2. Las enzimas y las preparaciones enzimáticas utilizadas en las prácticas y los procesos enológicos autorizados enumerados en el anexo I, parte A, cumplirán los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>.

## Artículo 10

### **Condiciones de tenencia, circulación y utilización de los productos que no se ajusten a las disposiciones del artículo 80 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o del presente Reglamento**

1. Los productos mencionados en el artículo 80, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 no podrán comercializarse y serán eliminados. No obstante, los Estados miembros podrán autorizar, bajo determinadas condiciones, que ciertos productos, cuyas características definirán, se utilicen en destilería, vinagrería o con fines industriales.

2. Ningún productor o comerciante podrá tener existencias, sin motivo legítimo, de dichos productos, que únicamente podrán circular con destino a una destilería, vinagrería o establecimiento que los utilice con fines o para productos industriales, o a una planta de eliminación.

<sup>5</sup> Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).

<sup>6</sup> Reglamento (CE) n.º 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican la Directiva 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 258/97 (DO L 354 de 31.12.2008, p. 7).

3. Los Estados miembros tendrán la facultad de exigir la adición de agentes desnaturalizantes o indicadores a los vinos contemplados en el apartado 1, al efecto de mejorar su identificación. Asimismo, podrán prohibir, por motivos justificados, los usos previstos en el apartado 1 y ordenar la eliminación de los productos.

4. Los vinos producidos antes del 1 de agosto de 2009 podrán comercializarse o entregarse al consumo humano directo, siempre que cumplan las normas nacionales o de la Unión en vigor antes de tal fecha.

#### *Artículo 11*

##### ***Condiciones generales aplicables a las operaciones de aumento artificial del grado alcohólico natural y a las operaciones de acidificación y de desacidificación de productos distintos del vino***

Las operaciones autorizadas contempladas en el anexo VIII, parte I, sección D, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 deberán efectuarse de una sola vez. No obstante, los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que algunas de dichas operaciones se realicen en varias fases cuando esta forma de proceder permita una mejor vinificación de los productos considerados. En tales casos, los límites previstos en el anexo VIII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se aplicarán a la operación en su conjunto.

#### *Artículo 12*

##### ***El vertido de vino o de mosto de uva en las lías, el orujo de uvas o la pulpa prensada de «aszú»/«výber»***

El vertido de vino o de mosto de uva en las lías, el orujo de uvas o la pulpa prensada de «aszú»/«výber», previsto en el anexo VIII, parte II, sección D, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, se realizará como se describe a continuación, de conformidad con las disposiciones nacionales vigentes desde el 1 de mayo de 2004:

- a) el «Tokaji fordítás» o el «Tokajský forditáš» se elaborará mediante el vertido de mosto o vino en la pulpa prensada de «aszú»/«výber»;
- b) el «Tokaji máslás» o el «Tokajský mášláš» se elaborará mediante el vertido de mosto o vino en las lías de «aszú»/«výber».

Los productos correspondientes deberán proceder del mismo año de cosecha.

#### *Artículo 13*

##### ***Fijación de un porcentaje mínimo de alcohol para los subproductos***

1. Con sujeción a lo dispuesto en el anexo VIII, parte II, sección D, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros fijarán un porcentaje mínimo del volumen de alcohol que han de tener los subproductos, tras su separación de los vinos, en relación con el contenido en el vino producido. Los Estados miembros podrán modular dicho porcentaje mínimo con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios.

2. Cuando no se alcance el porcentaje pertinente fijado por los Estados miembros con arreglo al apartado 1, el operador de que se trate entregará una cantidad de vino de su propia producción correspondiente a la cantidad necesaria para alcanzar el porcentaje mínimo.

3. Para determinar el volumen de alcohol que tienen los subproductos en comparación con el del vino producido, se aplicarán los siguientes grados alcohólicos volumétricos naturales del vino en las diferentes zonas vinícolas:

- a) 8,0 %, en la zona A;
- b) 8,5 %, en la zona B;
- c) 9,0 %, en la zona C I;
- d) 9,5 %, en la zona C II;
- e) 10,0 %, en la zona C III.

#### *Artículo 14*

##### ***Retirada de subproductos***

1. Los productores retirarán los subproductos de la vinificación o de otras formas de transformación de las uvas bajo supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, sujetos a los requisitos de entrega y registro previstos en el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, el artículo 14, apartado 1, letra b), inciso vii), y el artículo 18 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión<sup>7</sup>, respectivamente.

2. La retirada se efectuará sin demora y a más tardar al final de la campaña vitícola en la que se hayan obtenido los subproductos, en consonancia con la normativa aplicable de la Unión, en particular la relativa a la protección del medio ambiente.

3. Los Estados miembros podrán decidir que los productores que, en la campaña vitícola de que se trate, no produzcan más de cincuenta hectolitros de vino o mosto en sus instalaciones personales no estén obligados a retirar sus subproductos.

4. Los productores podrán cumplir la obligación de retirar la totalidad o una parte de los subproductos de la vinificación o de otras formas de transformación de uvas entregándolos para la destilación. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate certificará dicha retirada de los subproductos.

5. Los Estados miembros podrán decidir, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, que la entrega para la destilación de la totalidad o de una parte de los subproductos de la vinificación o de otras formas de transformación de uvas sea obligatoria para la totalidad o para algunos productores de su territorio.

---

<sup>7</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias y las notificaciones, y del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los controles pertinentes, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/561 de la Comisión (DO L 58 de 28.2.2018, p. 60).

*Artículo 15*

***Disposiciones transitorias***

Podrán destinarse al consumo humano las existencias de productos vitivinícolas producidas antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con las normas vigentes antes de dicha fecha.

*Artículo 16*

***Derogación***

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 606/2009.

*Artículo 17*

***Entrada en vigor***

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será aplicable a partir del [seis meses después de su publicación].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12.3.2019

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
*Jean-Claude JUNCKER*